

CG171/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESAHOGA LA CONSULTA PLANTEADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA EN RELACIÓN CON EL CRITERIO PARA DETERMINAR SI EL MÉTODO DE SELECCIÓN APLICADO POR DICHO PARTIDO SE CONSIDERA DEMOCRÁTICO EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-93/2009.

ANTECEDENTES

1.- El diez de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, el acuerdo identificado con la clave CG523/2008, en el que se indicaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2008-2009.

2.- El catorce de abril del año en curso, mediante escrito identificado con la clave RPSD/125/2009, el representante propietario del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó opinión al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, para saber si, en su concepto, el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, llevado a cabo por el Consejo Político Nacional del instituto político peticionario, mediante el "método de asamblea", contemplado en el artículo 29, inciso a), del Reglamento de Consejos Políticos, del propio Partido Socialdemócrata, podía ser considerado un procedimiento de elección democrático, para los efectos del punto decimocuarto del acuerdo CG523/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3.- Mediante oficio DEPPP/DPPF/2231/2009 de fecha quince de abril de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del propio Instituto, desahogó la consulta hecha por el Partido Socialdemócrata.

4.- El veinte de abril del presente año, el representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso recurso de apelación.

5.- El primero de mayo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-93/2009, en el siguiente sentido:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. *Se revoca la opinión contenida en el oficio DEPPP/DPPF/2231/2009, de quince de abril de dos mil nueve, emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con la cual se dio respuesta a la solicitud hecha al Secretario Ejecutivo de ese Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General, en términos del escrito de catorce de abril del mismo año, signado por el representante del Partido Socialdemócrata.*

SEGUNDO.- *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal electoral que, a la brevedad, de respuesta a la solicitud formulada por el representante del Partido Socialdemócrata.*

TERCERO.- *El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, queda vinculado hacer del conocimiento oportuno del Partido actor de la sesión pública en la que su solicitud será analizada por el mencionado Consejo.”*

6.- En cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo tercero de la sentencia antes mencionada, el mismo primero de mayo, mediante oficio SCG/809/2009 el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, le informó al representante propietario del Partido Socialdemócrata, Mtro. Miguel Medardo González Compéan, que la respuesta a la solicitud que formuló mediante escrito de catorce de abril de dos mil nueve sería emitida en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de mayo del mismo año a las diecinueve horas.

7.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-93/2009 y,

CONSIDERANDO

1.- Que conforme lo dispone el artículo 118, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, que le presenten los partidos políticos.

2.- Que de acuerdo al numeral 152, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento legal, los consejos distritales del Instituto Federal Electoral tienen, en el ámbito de su competencia territorial, atribuciones para registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

3.- Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 223, párrafo 1, inciso b), del citado código electoral federal, en el año de la elección en que solamente se renueve a los integrantes de la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintidós y el veintinueve abril, por los Consejos Distritales o por el Consejo General, según se trate de candidatos a diputados de mayoría relativa o de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

4.- Que conforme con lo resuelto en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-093/2009, compete al Consejo General pronunciarse y tomar decisiones, en materia de registro de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

5.- Que el presente acuerdo tiene por objeto cumplir cabalmente con la garantía de petición del Partido Socialdemócrata consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la consulta realizada mediante oficio número RPSD/125/2009, recibido con fecha catorce de abril de dos mil nueve, precisada en los antecedentes del presente acuerdo.

6.- Con base en lo anterior, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da repuesta al Partido Socialdemócrata en los siguientes términos:

El día 02 de diciembre de 2008, el Partido Socialdemócrata informó al Instituto Federal Electoral que el método para la selección de sus candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, sería a través del Consejo Político Nacional, erigido en Asamblea Electoral, según lo previsto por el artículo 29, inciso a) del Reglamento de Consejos Políticos. Asimismo, mediante oficio DEPPP/DPPF/6223/2008, de fecha 10 de diciembre de 2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó a dicho partido que se **tenía por cumplido el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Cabe señalar que en dicho oficio, la Dirección Ejecutiva mencionada únicamente se pronunció respecto del cumplimiento a lo señalado en el artículo 211, párrafo 2 del referido Código, esto es, respecto a si el partido cumplió con informar:

- ▶ Fecha de inicio del proceso interno;
- ▶ Método o métodos que serán utilizados;
- ▶ Fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- ▶ Plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- ▶ Órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- ▶ Fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Es decir, el objetivo tanto de la notificación del partido como del oficio de la autoridad **no era determinar si el método elegido por el instituto político era excluyente de la cuota de género** a que se refiere el artículo 219 del mencionado Código, sino que el órgano partidario competente hubiese determinado todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento estatutario relativo.

Para dar respuesta a la consulta formulada, se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Consejos Políticos, el Partido Socialdemócrata contempla tres métodos de selección de candidatos, a saber:

- a) Asamblea (Consejo Político Nacional erigido en Asamblea Electoral).
- b) Consulta a la base (elección directa por la militancia a través del voto libre y secreto o encuesta).
- c) Elección abierta (elección directa abierta a la ciudadanía en general).

Ahora bien, el método determinado por el Partido Socialdemócrata para la selección de candidatos a Diputados por el principio de mayoría, fue el Consejo Político Nacional erigido en Asamblea Electoral, por lo que es necesario analizar si dicho método, puede ser considerado como elección democrática para efectos del supuesto a que se refiere el artículo 219, párrafo 2 del Código Electoral Federal.

Para tales efectos es preciso atender a lo señalado en el Considerando Sexto de la Sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-JDC-425/2007:

*“(...) En efecto, uno de los principios constitucionales que regulan la vida interna de los partidos políticos, es el relativo a garantizar la protección de los derechos fundamentales de sus afiliados, que aseguren el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, la existencia de **procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que puedan realizarse mediante el voto directo de los afiliados o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto.***

*Otro de los elementos mínimos para considerar democráticos a los estatutos consiste en **adoptar la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.***

*Este criterio se sostiene en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, con el rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, visible en la página 120-121 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.*

*En congruencia con dichos principios, **debe considerarse que la elección directa por la militancia del distrito o los municipios correspondiente, es la que satisface en mayor medida los principios apuntados, pues asegura la mayor participación posible de los afiliados, permite que participen en condiciones de igualdad mediante el voto directo de los mismos, y adopta la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones partidistas.***

En cambio, la elección directa por el Consejo Político Estatal no permite el mismo grado de participación de la militancia, pues en términos del artículo 65 de los Estatutos del partido, dicho órgano está integrado solamente por catorce Consejeros electos por la Asamblea Estatal, y está presidido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

*En el caso, **ante la existencia de dos procedimientos de elección, en atención a la interpretación conforme del precepto en estudio, la norma debe entenderse en el sentido de que, primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse la segunda posibilidad, es decir, a la designación por el Consejo Político Estatal.***

En suma, el artículo 59 fracción V de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, es constitucional siempre y cuando se entienda que debe optarse, en primer término, por la elección directa de los militantes, y sólo ante situaciones extraordinarias, por ejemplo la falta de quórum para llevar a cabo la asambleas conducentes, la renuncia o muerte de alguno de los candidatos antes del vencimiento de la fecha del registro, entre otros, se adopte la designación directa por los integrantes del Consejo Político Estatal (...).”

Conforme al anterior razonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso que nos ocupa es procedente sostener que de conformidad con la normatividad del Partido Socialdemócrata, los métodos de elección directa para la selección de candidatos previstos en los incisos b) y c) del artículo 29 del Reglamento de Consejos Políticos, son los procedimientos que para efectos del párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debieron privilegiarse y agotarse en primera instancia como métodos de elección democrática, en virtud de que con ellos se atiende en mayor medida los principios democráticos de mayor participación posible y

decisión mayoritaria, no así la selección de candidaturas a través del Consejo Político Nacional.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el Consejo Político Nacional es un órgano directivo que **no se constituye ex profeso para la elección de candidatos**, sino que tiene muchas otras facultades que debe cumplir durante el período para el que fueron electos sus integrantes. Asimismo, dicho órgano se encuentra conformado únicamente por 115 personas, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Las consejeras y los consejeros políticos que resulten electos por la Asamblea Nacional, conforme al procedimiento previsto en el artículo 69 de sus Estatutos; mismos que de acuerdo con el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos, suman un total de 62 Consejeros;
- b) El Comité Ejecutivo Nacional; mismos que de acuerdo con el mencionado libro de registro suman un total de 20 integrantes;
- c) 5 legisladores federales en funciones;
- d) Los 3 Presidentes de las Comisiones Autónomas. Los Presidentes del Consejo Consultivo, fundaciones e institutos de investigación ya se encuentran contemplados en el Comité Ejecutivo Nacional.
- e) Las 25 Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales.

En este mismo orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en el Considerando Cuarto de la Sentencia emitida en el expediente identificado con el número SUP-JDC-861/2005, lo siguiente:

*“(...) Como se puede ver, este **órgano se integra, en su gran mayoría, con mandos superiores ya sea dentro del partido, con cargos de elección popular, o por designación del dirigente del mismo**, los que están en aptitud de ser delegados a la Convención Nacional, sólo saliéndose de ese concepto los acreditados ante la Coordinación Nacional, pero sin dar un mecanismo específico de cómo serán acreditados los mismos.*

Del análisis que se realizó a la integración de los distintos órganos que, conforme el párrafo 2 del artículo 40 del reglamento en cuestión, aportan 161 delegados a la Convención Nacional, se advierte que en su mayoría se integran con militantes nombrados por los diversos órganos directivos de Convergencia, a propuesta de sus respectivos dirigentes, sin que exista la posibilidad de que militantes comunes puedan integrar tales órganos, pues no existen mecanismos de elección dirigidos al grueso de la militancia, esto es, no se prevé la posibilidad de elegir a tales funcionarios a través de procedimientos en los que participen todos los militantes y en los que la decisión provenga de los miembros del partido.

Esta situación conlleva al hecho de que la Convención Nacional se integre, como se anticipó, con delegados nombrados de pleno derecho, que son los altos dirigentes de Convergencia, y además con un número de delegados provenientes de los órganos partidistas señalados, cuya designación proviene en la mayoría de los casos, de los dirigentes del partido, quienes, como se indicó, son delegados natos a la convención.

*En consecuencia, la citada convención se integra, por un lado, con los dirigentes partidistas, y por otro, con miembros de los órganos del partido que previamente fueron nombrados por los señalados dirigentes, de manera que **las decisiones que se toman al seno de la Convención Nacional, al no contar con la participación de la militancia partidista, responden generalmente a los intereses del grupo que detenta el poder al interior del partido, esto es, la composición de la señalada convención, genera la imposibilidad de recoger el sentir del grueso de los miembros que forman la militancia partidista.***

Lo que resulta contrario a las normas mínimas de democracia aludidas con anterioridad, en la que se privilegia, entre otras cuestiones, que todos los miembros de los partidos políticos deben tener la oportunidad de participar en un grado razonable de la toma de decisiones directa o indirectamente, a efecto de que, por regla general, las decisiones del partido se adopten tomando en consideración, principalmente, a las bases del mismo, a fin de que se asegure la mayor participación posible de éstas.

Es decir, para cumplir con este principio, la normatividad interna debe establecer como regla general que, por lo menos, el cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Convención Nacional se debe elegir directamente por la militancia partidista y no por su pertenencia a otro órgano de Convergencia.

(...)

*Lo anterior evidencia, que no obstante que en los artículos 8, párrafo primero, numeral 4 de los Estatutos y 4 del Reglamento de Elecciones de Convergencia, se reconoce el derecho de todo afiliado para proponer o ser propuesto como delegado, entre otras, a la Convención Nacional, **no todos los militantes de Convergencia tienen posibilidades reales de acceder con el carácter de delegados a la Convención Nacional, pues para que ello ocurra, deben ser los titulares de los órganos directivos y de control del partido, o bien, ser miembros de las estructuras partidistas anteriormente analizadas, y con ese carácter, resultar electos para ocupar una de las plazas de la referida convención.***

(...)

En virtud de lo anterior, no se puede considerar la selección de candidatos a través del Consejo Político Nacional como un método de elección democrática que se ubique en el supuesto señalado en el párrafo 2 del artículo 219 del código de la materia.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Socialdemócrata señala en su oficio que *“todos los militantes del Partido Socialdemócrata que cumplían con los requisitos legales, estatutarios, reglamentarios y de la convocatoria respectiva, pudieron ejercer libremente su derecho de voto pasivo”*; sin embargo, en cumplimiento a los principios democráticos que deben estar presentes en los partidos políticos, éstos deben garantizar a sus militantes no sólo el voto pasivo sino también el voto activo, lo cual en el caso que nos ocupa únicamente se encuentra otorgado a los dirigentes que integran el Consejo Político Nacional.

Además, los partidos políticos deben observar en todo momento lo establecido por su propia norma estatutaria, como lo es lo señalado en el artículo 9, segundo párrafo de los estatutos vigentes que regulan la vida interna del Partido Socialdemócrata:

“En todo caso, deberá garantizarse (...) en la definición de sus candidaturas a cargos de elección popular para cada proceso electoral, que ningún género ocupe más del 60 por ciento de los cargos o las candidaturas propietarias federales (...).”

Dicha disposición se ve reflejada en el artículo 9, cuarto párrafo del “*Procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional del Partido Socialdemócrata para el proceso electoral federal 2008-2009*”.

En tal virtud, el Consejo Político Nacional, erigido en Asamblea Electoral, al realizar la selección de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, está constreñido a observar la cuota de género a que se refiere el párrafo 1 del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de mayo de dos mil nueve.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**